

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR IM2 ENERGÍA SOLAR PROYECTO 8, S.L. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN “IM2 VALENCIANA” DE 39.699 KW, SITUADA EN [---] EL PUERTO DE SANTA MARÍA (CÁDIZ).

(CFT/DE/017/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai,

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de enero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de IM2 ENERGÍA SOLAR PROYECTO 8, S.L. (en adelante IM2), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con afección a la red de transporte, por motivo de la denegación de acceso para la conexión de la instalación de generación “IM2 Valenciana” de 39.699 KW, situada en [---] El Puerto de Santa María (Cádiz).

La representación legal de IM2 exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que con fecha 20 de diciembre de 2021 EDISTRIBUCIÓN denegó el acceso a la instalación “IM2 Valenciana” de 39,6 MW del promotor IM2.
- Que con fecha 24 de noviembre de 2021 REE emitió informe desfavorable desde la perspectiva de la red de transporte a la conexión de la instalación del promotor.
- Que a fecha 1 de septiembre de 2021 EDISTRIBUCIÓN publicó una capacidad disponible en el nudo de 38 MW para el nudo Valenciana 66 kV.
- Que en los meses posteriores (octubre y noviembre de 2021) en el nudo Valenciana 66 kV seguía publicándose una capacidad disponible de 38 MW.
- Que, a pesar de las citadas publicaciones, EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso motivando la medida en: (i) que la capacidad disponible en el punto solicitado es “0” y propone como punto alternativo la conexión en la subestación de Puerto Real 132 kV; (ii) y el informe desfavorable de REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la admisión del conflicto, que se declare que las contestaciones desestimatorias de EDISTRIBUCIÓN y de REE no son válidas y se acuerde retrotraer las actuaciones al momento de evaluación de la solicitud a fin de que se concedan los permisos de acceso y de conexión pertinentes para la citada instalación.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 31 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a IM2, a REE y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE y EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 20 de abril de 2022, en el que manifiesta que:

- El promotor solicitó acceso para la instalación “IM2 Valenciana” de 39,6 MW y que, una vez admitida a trámite, EDISTRIBUCIÓN solicitó a REE informe de aceptabilidad.
- En paralelo a la solicitud de informe a REE, EDISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio, cuyo resultado fue denegatorio debido a la falta de capacidad en el nudo.
- Los gestores de la red, conforme a la normativa de aplicación, deben publicar mensualmente la capacidad de acceso disponible, ocupada y en tramitación.
- Los valores de capacidad de acceso disponibles informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. Debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar a la solicitud, es posible que la publicación refleje una capacidad disponible que podría ya estar agotada por solicitudes admitidas y no resueltas.
- La denegación de acceso dada al promotor contiene toda la información exigida por la Circular 1/2021. No exige la normativa que el gestor informe sobre todas y cada una de las solicitudes con prelación anterior respecto a la solicitud analizada; no obstante, EDISTRIBUCIÓN sí que tuvo en cuenta esas solicitudes para realizar el estudio individual.
- Para la realización de los estudios EDISTRIBUCIÓN utiliza una herramienta que permite simular, mediante un reparto de cargas, la capacidad disponible en cada nudo teniendo en cuenta la ocupada o tramitada con mejor prelación, tanto en el nudo solicitado como en el resto de la red.
- Del resultado de estas simulaciones en el caso concreto planteado por IM2 se concluyó que no existe capacidad de acceso en SET VALENCIANA 66 kV y que la comunicación denegatoria dada por el gestor de la red de distribución se ajusta a lo especificado tanto por el Real Decreto 1183/2020 como por la Circular 1/2021 de la CNMC.
- Respecto a la capacidad del nudo de la zona de influencia el gestor indica que en el momento de estudiar la solicitud de IM2 había otras solicitudes de acceso en trámite en la zona de influencia con mejor prelación.
- Con anterioridad a la solicitud se admitieron 13 solicitudes con potencia solicitada de 267.927 kW hecho que por sí mismo justifica el agotamiento de la capacidad por limitación zonal.
- Teniendo en consideración esas solicitudes EDISTRIBUCIÓN realizó el estudio individual en el que aparecen los siguientes elementos de saturación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red:

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle):**

Elemento Saturado					Contingencia		Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
212	CARTUJA	66.000	264	S_DOMING	66.000 1	209 [CARTUJA 66.000] TO BUS 258 [S_DOMING 66.000] CKT 2	100,0	112,1
209	CARTUJA	66.000	258	S_DOMING	66.000 2	212 [CARTUJA 66.000] TO BUS 264 [S_DOMING 66.000] CKT 1	100,0	112,1
246	PTO_REAL	66.000	279	VALDELAG	66.000 1	245 [PLATERO 66.000] TO BUS 274 [VALENCIA 66.000] CKT 1	79,9	103,0

- Adicionalmente, EDISTRIBUCIÓN, en la memoria justificativa, analiza el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, con el siguiente resultado:

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red, se estima a continuación el grado de sobrecarga, en “*términos de volumen de capacidad y horas de utilización*”, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado						Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
212	CARTUJA	66.000	264	S_DOMING	66.000 1	112,1	527
209	CARTUJA	66.000	258	S_DOMING	66.000 2	112,1	527
246	PTO_REAL	66.000	279	VALDELAG	66.000 1	103	185

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso interpuesto por el promotor IM2.

CUARTO. – Solicitud de ampliación de plazo y de suspensión del procedimiento de REE

Con fecha 28 de abril de 2022 REE solicitó ampliación del plazo inicialmente conferido para formular alegaciones en el procedimiento. Mediante oficio de día 29 de abril de 2022 se otorgó una ampliación del plazo en cinco días hábiles adicionales.

Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2022 REE presentó escrito de alegaciones en el que informaba que se encontraba reevaluando el resultado de los informes de aceptabilidad emitidos en el nudo PUERTO REAL 220 kV, cuyo

resultado podría afectar a la resolución del presente procedimiento, y por ello, solicitó, en el mismo escrito, la suspensión del procedimiento.

Con fecha 20 de mayo de 2022 la Directora de Instrucción, mediante oficio notificado al interesado el 1 de junio de 2022, desestimó la solicitud de suspensión al no concurrir el motivo alegado por REE entre ninguno de los supuestos regulados en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015 (suspensión del plazo máximo para resolver).

QUINTO. - Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 4 de julio de 2022, en el que manifiesta que:

- En fecha 1 de septiembre de 2021 REE publicó que el nudo de PUERTO REAL 220 KV había disponibles 188 MW de capacidad.
- El día 6 de septiembre de 2021 REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación Olea de 79,824 MW. El día 25 de octubre de 2021 REE informa favorablemente la solicitud cursada.
- El día 6 de septiembre de 2021 REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación Peñuelas III de 30,42 MW. El día 25 de octubre de 2021 REE informa favorablemente la solicitud cursada.
- El día 2 de noviembre de 2021 REE publica que la capacidad disponible en el nudo de PUERTO REAL 220 KV era 78 MW.
- El día 17 de septiembre de 2021 REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación San Patricio I de 50 MW. El día 19 de noviembre de 2021 REE informa favorablemente la solicitud cursada.
- El mismo día 17 de septiembre de 2021 REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación San Patricio II de 49,995 MW. El día 19 de noviembre de 2021 REE emite informe de aceptabilidad parcial de la solicitud cursada.
- El día 23 de septiembre de 2021 REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación Dehesa del Rosal de 31 MW. El día 24 de noviembre de 2021 REE informa desfavorablemente la solicitud cursada.
- El día 24 de septiembre de 2021 REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la **instalación IM2 Valenciana de 39,7 MW**. El día 24 de noviembre de 2021 REE informa desfavorablemente la solicitud cursada.

- El día 1 de diciembre de 2021 REE publica que la capacidad de acceso al nudo de Puerto Real 220 kV es cero.
- Finalmente, REE indica que EDISTRIBUCIÓN, respecto a la instalación objeto del conflicto, denegó el acceso en distribución por no disponer de capacidad, por lo que en estos supuestos el informe de REE resultó irrelevante.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de REE.

SEXTO. - Diligencia de incorporación de documentos

Con fecha 16 de septiembre de 2022, a través de diligencia para hacer constar la incorporación de documentos, la directora de Instrucción, considerando la trascendencia de la documentación aportada por REE en su escrito de consulta de fecha 13 de mayo de 2022 relativo a la reevaluación del resultado de los informes de aceptabilidad de distintos nudos antes aludida, entre ellos PUERTO REAL 220 kV, incorporó una versión censurada de la información anexa a la consulta presentada por REE.

SÉPTIMO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 30 de septiembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 19 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IM2, en el que en síntesis manifiesta que: (i) a la vista de la información aportada por REE sobre el error evaluativo de los informe de aceptabilidad, el argumento dado por el gestor sobre la denegación de REE ha decaído; (ii) no puede admitirse la línea argumental del gestor sobre las zonas de influencia del nudo ya que llevaría a una situación de indefensión de los promotores en tanto no podrían solicitar acceso en un nudo porque se vería afectado por la zona de influencia y los datos publicados podrían estar ya desactualizados; (iii) según el precedente del CFT/DE/227/21, la CNMC, respecto a una línea argumental del gestor similar, da la razón al promotor al estimar que EDISTRIBUCIÓN no debe tener en

consideración las capacidades otorgadas en otros nudos de la zona de influencia; y (iv) aunque se llegase a validar el argumento del gestor sobre la zona de influencia, únicamente se podrían considerar las nueve solicitudes previas que se declararon viables.

- El 26 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 4 de julio.
- Transcurrido ampliamente el plazo no se han recibido alegaciones de EDISTRIBUCIÓN.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los motivos de la denegación del acceso

Según consta en los antecedentes de la presente propuesta, EDISTRIBUCIÓN denegó la solicitud de acceso del promotor IM2 a la subestación Valenciana 66 para la conexión de una instalación de 39,6 MW. El motivo esencial esgrimido por el gestor de la red de distribución para la denegación del acceso es la falta de capacidad en el nudo, considerando la zona de influencia en la que dicho nudo (Valenciana 66 kW) se integra.

Por su parte, el promotor cuestiona la decisión tomada por el gestor y presenta, en síntesis, los siguientes puntos como línea argumental frente a la decisión adoptada: **(i)** Según la información facilitada por REE en el procedimiento, el acceso desde la perspectiva de la red de transporte es viable; **(ii)** El desfase entre la información publicada en los mapas de capacidad y la empleada en el estudio individual de su caso concreto; y **(iii)** El criterio empleado por el gestor para el cálculo de la capacidad existente en el nudo.

En primer término, en cuanto a lo alegado por el promotor respecto a la comunicación de REE en la que viene a reconocer un error en la elaboración de los informes de aceptabilidad solicitados por el gestor que afectan a distintas subestaciones de transporte y, en concreto, al nudo Puerto Real 220 kV, los efectos de dicha comunicación varían en función de si el acceso resultara factible en distribución o no. Esto es, si el presente procedimiento determinase que la denegación del permiso de acceso dada al promotor por parte del gestor de la red de distribución tiene suficiente fundamento, el error evaluativo cometido por REE resultaría inocuo, tal y como sostiene REE en su escrito de alegaciones. Por consiguiente, procede con carácter previo al análisis del efecto de la comunicación de REE valorar si la denegación de acceso dada por el gestor de la red de distribución merece o no algún reproche jurídico.

En segundo lugar, respecto a la alegación relativa al desfase temporal entre la información sobre capacidad publicada por el gestor y la utilizada en el estudio individual de la solicitud de IM2, esta controversia ya ha sido resuelta por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En aras de la brevedad y a los efectos de tener por contestada esta alegación del promotor IM2, se le remite al contenido de la citada Resolución, que se da aquí por reproducida.

En tercer lugar, siguiendo el orden de los elementos argumentales dados por el promotor, en cuanto al criterio empleado por el gestor para el cálculo de la capacidad existente en el nudo cabe indicar lo siguiente: Según el distribuidor, a fin de evaluar la capacidad disponible en la subestación de Valenciana 66 kV, debió tener en consideración adicionalmente la capacidad y solicitudes cursadas en zona de influencia, compuesta por ALIJAR, ARVINA, HINOJERA, MVCHIPIO, PLATERO, PTO_SMAR, REMCAUDA, ROTA, S_BARRAM, S_DOMING, SALINAS y VALDELAG.

Según sostiene EDISTRIBUCIÓN en el momento de estudiar la solicitud de IM2, había otras solicitudes de acceso en trámite en la zona de influencia con mejor prelación que la solicitud del promotor lo que agotó la capacidad zonal y, consecuentemente, la de los nudos implicados.

A fin de acreditar lo manifestado, EDISTRIBUCIÓN presentó, adjunto a su escrito de alegaciones, la relación detallada de solicitudes de acceso cursadas en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 13 de septiembre de 2021. Del estudio de las solicitudes cursadas y del orden de prelación establecido, que consta en el expediente administrativo en los folios 330 y 331, se advierte que fueron informadas favorablemente nueve solicitudes previas que agotaron, según EDISTRIBUCIÓN, la capacidad en algunos de los elementos que conforman la zona de influencia y, con ello, se habría agotado la capacidad del nudo de Valenciana 66 kV. Adicionalmente, y de forma coherente con lo anterior se puede verificar que cuatro solicitudes previas (de las instalaciones “Dehesa Carrascal”, “Rotasol”, “G15 Alijar” y “Planta Fotovoltaica San Ambrosio”), vieron denegada su solicitud, de conformidad, con la falta de capacidad existente.

Por tanto, de forma agregada y considerando las solicitudes de acceso que influyeron en el estudio de capacidad de la solicitud presentada por IM2 en el nudo Valenciana 66 kV, resulta que en la zona de influencia objeto del conflicto se solicitaron con anterioridad a la solicitud denegada de IM2 un total de 10.000 kW en líneas de AT, un total de 225.627 kW en barras de AT de subestación y un total de 32.300 kW en barras de MT de subestación. Esto es, en el momento de realizar el estudio de capacidad de la solicitud de IM2 había una potencia solicitada de 267.927 kW con mejor prelación que la solicitud del promotor,

aunque una parte de las mismas habían sido evaluadas negativamente por lo que no influyeron en la evaluación de la capacidad para la instalación promovida por IM2

En resumen, revisado el orden de prelación es claro que solicitudes previas en diferentes nudos de la red de distribución con más o menos afección, según la estructura de la red, a Valenciana 66 kV son los que saturan los elementos, en concreto las líneas Cartuja-Santo Domingo 66kV y Puerto Real-Valdelagrana 66 kV en situación de indisponibilidad simple N-1.

Cuestiona, sin embargo, el promotor la forma o el criterio de evaluar la capacidad zonal en la red de distribución y sus consecuencias para la determinación del orden de prelación.

Como ponen de manifiesto las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, este gestor de la red de distribución procede a evaluar la capacidad en un punto de conexión concreto de conformidad con la literalidad de lo establecido en el apartado 3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, en línea con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, según la cual para determinar la capacidad de acceso en un punto se realizará un estudio específico, que abarca como mínimo el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que comparten limitación. Las especificaciones de detalle en distribución, al contrario que en la red de transporte, no definen lo que es zona de influencia ni para la determinación de la potencia de cortocircuito del nudo, ni para la aplicación de criterios zonales.

Las definiciones contenidas en el Anexo I de las citadas Especificaciones de Detalle permiten a REE, en su condición de operador del sistema, establecer capacidad concreta por nudos de la red de transporte, integrando criterios nodales y zonales como se refleja en los mapas de capacidad, y, lo que es más relevante, permiten determinar, un orden de prelación único por cada nudo, salvo algunos casos en que la cercanía de dos nudos justifica un orden de prelación que abarque ambos nudos.

No sucede así en distribución. A pesar de que la capacidad se defina como nodal y la publicación se refleje por nudos, lo cierto es que la distribución funciona zonalmente, tanto en redes radiales como malladas y malladas con apoyo efectivo. Por ello, el apartado 3.1 del Anexo II simplemente habla de nudos con influencia, pero no hay ni una sola mención más a cómo se establecen los nudos que se influyen entre sí. Posteriormente cuando se establecen en los apartados 3.3.1 a 3.3.5 los criterios que definen la capacidad, en sentido idéntico a como sucede en transporte, los hay zonales (3.3.1 y 3.3.2) y nodales. Es importante señalar que en el punto 3.3.4 literalmente se indica que, a efectos de establecer

la potencia de cortocircuito en distribución, no existen zonas de influencia eléctrica (ZIE), lo que significa la equiparación de este criterio al SCR aplicado en cada nudo.

De lo anterior se deriva que, al contrario que en transporte, los criterios nodales y los criterios zonales están separados y, por ello, en los mapas de capacidad de ningún gestor de la red de distribución se detalla nunca en cada nudo cuál es el criterio limitante.

Esta separación estricta entre criterios nodales y zonales, que es la tradicional en distribución, pues ya estaba en la regulación vigente desde 2000, tiene una serie de consecuencias, que se ponen de manifiesto con claridad en el presente conflicto, puesto que, en primer lugar, el orden de prelación ya no puede ser fijado nudo a nudo, lo que es lógico tal y como funciona la red mallada en distribución, pero tampoco, según EDISTRIBUCION puede fijarse por conjuntos de nudos o zonas; y eso sí supone un grave problema de aplicación práctica y de coordinación con la normativa de acceso.

Ahora bien, la falta de definición de qué se considera zona de influencia común o de cuándo se entiende que los nudos se influyen entre sí -que en el ámbito del transporte incluye también a los nudos subyacentes de distribución-, no puede interpretarse como sinónimo de libertad de definición por parte del gestor de la red de distribución. Esta interpretación tan laxa genera un riesgo cierto de que los gestores de la red de distribución procedan a la delimitación de los nudos (y de los elementos de sus redes) que tienen influencia en el punto de conexión con una amplia discrecionalidad, incluso mediante la inclusión de nudos que no tienen influencia entre sí, pero pueden compartir limitación, como es el caso. Este riesgo se ha actualizado a lo largo del año y medio de vigencia de las Especificaciones con una alta conflictividad en el acceso a las redes de distribución, al entrar en conflicto la publicación por nudos frente a los estudios individualizados (y el orden de prelación) por zonas.

La causa de la conflictividad es obvia. La falta de definición del concepto de nudos con influencia y la expresión -como mínimo- provoca la indeterminación de cómo se aplica el orden de prelación en determinadas zonas de distribución, a pesar de que es el criterio de otorgamiento de los permisos de acceso establecido con carácter general en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020. Al contrario que en transporte, donde el orden de prelación se aplica sobre las solicitudes en un mismo nudo, en distribución es imposible saberlo de antemano y, en el peor de los casos, y llevando al extremo la literalidad del apartado 3.1, conduce a establecer un orden de prelación entre todas las solicitudes presentadas en la entera red de distribución, puesto que, en puridad, es toda la red la que es objeto de estudio para la aplicación del criterio de capacidad y las limitaciones zonales, tanto en caso de disponibilidad total o de indisponibilidad

simple, como se aprecia en el presente caso. Por ello, el orden de prelación no es que sea nodal es zonal en el sentido de abarcar a toda la red de distribución a todas las tensiones. La cuestión no es menor porque el orden de prelación no es una mera solución para ordenar solicitudes, sino que es un sistema de concurrencia regulado para asignar capacidad cuando la demanda de la misma supera a la oferta y para, a falta de otro mecanismo regulatorio, determinar a quién le corresponde la capacidad que vaya aflorando. En este sentido, es un sistema de asignación de capacidad, no es un mero sistema de ordenación.

Como ya se ha indicado, en el estudio individualizado de la solicitud de IM2 se incluyen nudos de distribución cuya afección mayoritaria corresponde a tres nudos diferentes de transporte, que pueden tener un régimen jurídico diverso.

En consecuencia, es la falta de capacidad zonal el motivo que justifica la denegación de capacidad en el presente conflicto. Como se ha puesto de manifiesto, esta zonalidad no está definida y al objeto de dotar al acceso en distribución de un mínimo de seguridad jurídica, mientras se modifican, en su caso, las indicadas Especificaciones de detalle en distribución, esta Comisión debe realizar un juicio de razonabilidad en el marco de los conflictos que permita desechar determinados resultados extremos que conducen a la denegación de una solicitud por una falta de capacidad que es consecuencia, exclusivamente, de la forma de evaluarla.

Este juicio de razonabilidad en este caso se limita a determinar si la inclusión de nudos o elementos limitantes ajenos al ámbito de afección mayoritaria es razonable, para lo que ha de evaluarse la distinción entre afección mayoritaria y significativa.

CUARTO. Sobre la distinción entre afección mayoritaria y la afección significativa a efectos de determinar los nudos en prelación y las consecuencias para el presente conflicto

Como se ha indicado, uno de los elementos limitantes, concretamente el doble circuito de de Cartuja-Santo Domingo (2) se encuentra en la zona de afección significativa, en el sentido definido por EDISTRIBUCIÓN, mientras que la línea Puerto Real-Valdelagrana está en la zona de afección mayoritaria, puesto que el nudo Valenciana tiene como afección mayoritaria al nudo Puerto Real 220kV.

EDISTRIBUCIÓN evalúa nudos que comparten afección mayoritaria y que constituyen la red subyacente de un nudo de transporte y también incluye nudos donde no se comparte afección mayoritaria, pero se da afección “significativa”. Con ello, está llevando a sus últimas consecuencias la libertad que otorgan las Especificaciones de Detalle para incluir nudos y líneas con influencia a la hora de evaluar la capacidad.

Como se ha apuntado anteriormente, esta flexibilidad de las Especificaciones de Detalle no es sinónimo de libertad de determinación de los nudos a incluir en los estudios de capacidad, porque ello pone en peligro el orden de prelación como criterio de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

Por ello, antes de continuar es preciso realizar un análisis de la distinción, si la hubiera, entre afección mayoritaria y significativa.

Para empezar el Real Decreto 1183/2020 no menciona ninguna de los dos tipos. En el Anexo III de la Circular 1/2021 aparece el término afección (sin adjetivos) cuando se utiliza justamente para establecer la necesidad de un informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte o de la red de distribución aguas arriba, aunque la adicional segunda, al establecer los límites para que se requiera dicho informe -más de 5MW en la red peninsular-, hable, de nuevo, de influencia -como en las Especificaciones de Detalle en distribución- y no de afección.

El informe de aceptabilidad se ha de solicitar por parte del gestor de la red-y así lo evalúa REE- en el nudo de la red de transporte donde esa afección o influencia es mayoritaria, concepto que procede del apartado 5º del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y que aun no estando mencionado ni en el Real Decreto 1183/2020 ni en la Circular 1/2021, sigue siendo de aplicación, como se aprecia en cualquiera de los mapas de capacidad publicados por los gestores de la red de distribución, en los que junto a la capacidad de cada nudo se menciona el nudo de afección mayoritario a efectos, justamente, de aceptabilidad.

En las Especificaciones de Detalle de transporte (no de distribución) es donde se define el concepto de afección significativa, siendo su definición exclusivamente con relación a la red de transporte:

“Afección significativa sobre la red de transporte de instalaciones de generación o de almacenamiento en servicio o con permiso de acceso en la red de distribución: ocupación de capacidad de acceso en la red de transporte de aplicación a instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW en el sistema peninsular y de 0,5 MW en los sistemas no peninsulares, así como las agrupaciones de instalaciones de generación de acuerdo a la definición del artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, cuya potencia agrupada supere los umbrales indicados”.

En la normativa anteriormente vigente, dicho adjetivo significativa servía justamente- en el artículo 63 del RD 1955/2000- para determinar la necesidad de

solicitar informe de aceptabilidad en los siguientes términos: *“Los gestores de la red de distribución remitirán al operador del sistema y gestor de la red de transporte aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio. A este respecto, la afección se entenderá significativa cuando concorra alguna de las condiciones establecidas.”*

Sin embargo, en las Especificaciones de Detalle en transporte, no sirve, -porque sería contrario a la Circular que ha establecido el límite de aceptabilidad en más de 5MW- para determinar cuándo se requiere dicho informe, sino para determinar el cómputo del margen de capacidad disponible en cada nudo de la red de transporte, en la que el operador del sistema ha de contemplar toda la generación en la red de distribución con afección significativa, que deberá ser comunicada a estos efectos por los respectivos gestores. Como es lógico, dicha comunicación no implica la necesidad de informe de aceptabilidad y no podrá derivarse de ella un tratamiento más restrictivo para la evaluación de las solicitudes de instalaciones de generación conectadas a las redes de distribución.

Este concepto se repite en la definición de capacidad de un nudo de la red de transporte, que es la máxima potencia activa que puede inyectarse simultáneamente en dicho nudo y en los nudos de la red de distribución con afección significativa sobre el nudo de la red de transporte. En la práctica de la gestión de la red de transporte -afección significativa- es sinónimo de afección mayoritaria, lo que ya se apuntaba cuando el Anexo XV cambió mayoritaria por significativa a efectos de solicitar el informe de aceptabilidad. Afección significativa se utiliza, frente a afección mayoritaria, para justificar la necesidad de comunicación a REE de los permisos de acceso y conexión entre 1 y 5MW en los nudos de distribución -permisos que en el Anexo XV requerían informe de aceptabilidad-, pero a efectos de cómputo de capacidad, afección mayoritaria y significativa es lo mismo, a saber, los permisos de menos de 5MW detraen capacidad solo del nudo de la red de transporte al que afectan significativamente que es el mismo en el que las instalaciones de más de 5MW requieren informes de aceptabilidad.

EDISTRIBUCIÓN al realizar sus estudios de capacidad, como ya se ha indicado, incluye en un mismo listado de prelación a efectos de otorgar capacidad y ha quedado ampliamente demostrado en el expediente, nudos y líneas integrados en diferentes redes subyacentes del nudo de transporte, por supuesto, en los nudos con afección mayoritaria -lógico porque está obligado a informar a REE, en el caso de superar los 5MW- pero también de aquellos nudos con “afección significativa”, en el sentido usado por EDISTRIBUCIÓN de relevante, pero no

mayoritaria, lo que hace sin amparo normativo alguno, puesto que el concepto de afección significativa es propio de la red de transporte, solo tiene efectos informativos y no puede perjudicar ni restringir el acceso en distribución. Es por ello que EDISTRIBUCIÓN contempla listados de nudos en los que el elemento limitante tiene afección mayoritaria distinta a la del nudo en que se está denegando la capacidad. Es el caso del presente conflicto.

Aclarado este punto, el problema que se deriva de denegar capacidad por esta forma de entender la topología de la red es que instalaciones de pequeña o mediana potencia -menos de 5MW- a conectar en media tensión pueden ser denegadas por saturaciones en elementos a los que afectan, obviamente, pero que dicha afección existiendo y siendo relevante, no es mayoritaria.

De lo anterior, podría deducirse como criterio general que no debería denegarse la capacidad a una instalación con pretensión de conexión en media tensión y potencia inferior a 5MW por saturar elementos de la red de alta tensión en distribución en los que tiene afección no mayoritaria. Sin embargo, tal conclusión genérica debe matizarse en cada caso para ver si se acredita la pertinencia de los criterios denegatorios utilizados por EDISTRIBUCIÓN.

Uno de los casos en que tal conclusión no es correcta, en principio, es justamente un supuesto como el presente en que la instalación promovida por IM2, su tamaño medio, 39 MW, tiene una influencia relevante más allá de su ámbito de afección mayoritaria, de modo que por el mero hecho de que el elemento limitante esté fuera de esa zona, al contrario que para instalaciones más pequeñas no se puede mantener la conclusión de que la denegación no está justificada.

Por ello, es preciso analizar la topología de la red y la influencia de la instalación en la saturación del doble circuito de Cartuja-Santo Domingo 66kV

Del mapa aportado por EDISTRIBUCIÓN se pone de manifiesto que existe una línea directa entre Valenciana y Santo Domingo, por lo que una parte relevante de la electricidad generada por la instalación promovida por IM2 utilizará como vía de salida esta línea. Justamente, han sido una serie de solicitudes con mejor derecho en Santo Domingo 66kV las que han saturado el citado doble circuito dada su potencia y cercanía a la misma y, como consecuencia de ello, han saturado la práctica totalidad de la red de distribución subyacente tanto a Cartuja 220, como a Puerto de Santa María 220kV e, incluso, como en el caso de Valenciana a nudos con afección mayoritaria en Puerto Real 220kV.

Por tanto, aunque el elemento limitante está fuera de la zona de afección mayoritaria es obvio que, en este caso, la relación directa entre el nudo Valenciana y el de Santo Domingo es lo suficientemente relevante como para

poder justificar en abstracto una denegación de capacidad, a lo que se añade, como hemos indicado, el tamaño de la instalación promovida por IM2. Esta realidad se refleja con claridad en el hecho de que el aumento de saturación derivado de la consideración de la instalación promovida por IM2 supone más de un 11% y más de 500 horas en una línea ya saturada antes de evaluar la indicada instalación

Resulta razonable así que EDISTRIBUCIÓN haya denegado la solicitud de acceso y conexión de IM2 en atención a la afectación directa e inmediata con el doble circuito Cartuja-Santo Domingo.

A ello se añade la saturación de una línea Puerto Real-Valdelagrana que sí está en la zona de afección mayoritaria del nudo Valenciana 66kV. En este caso, sin embargo, aunque el impacto de la instalación es mayor -24%- lo cierto es que dicha línea no está saturada antes de considerar la instalación de IM2, es decir que, sería posible reconocer parcialmente el derecho de acceso hasta alcanzar el nivel de saturación de la línea. Sin embargo, esta consideración no permite una estimación parcial del presente conflicto de acceso porque, como se ha indicado anteriormente, el doble circuito Cartuja-Santo Domingo 66kV está ya saturado antes incluso de evaluar la instalación.

En conclusión, concurre causa de denegación justificada por falta de capacidad zonal en N-1 que es plena en relación con el doble circuito Cartuja-Santo Domingo 66kV y solo parcial en la línea Puerto Real-Valdelagrana.

En el caso del doble circuito Cartuja-Santo Domingo 66kV, aun no estando en la zona de afección mayoritaria, es claro que existe una directa influencia entre el nudo Valenciana 66kV y el indicado doble circuito que permite justificar que su saturación previa implique la razonabilidad y corrección de la falta de capacidad señalada por EDISTRIBUCIÓN.

QUINTO.- Sobre los efectos de la comunicación de REE

Una vez concluido que la denegación de acceso dada por el gestor de la red de distribución se ajusta al contenido de la normativa sectorial, la comunicación de REE por la que advertía de la existencia de un error en la emisión del preceptivo informe de aceptabilidad no tiene efecto jurídico en el presente procedimiento y procede desestimar el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación eólica “IM2 VALENCIANA”, de 39 MW, en la subestación Valenciana 66 kV con afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Puerto Real 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados IM2 ENERGÍA SOLAR PROYECTO 8, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.